----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. , M. C. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 401 – Año 2017 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a favor del Dr. Enrique Aníbal Maglione y del Perito Mariano Tolino?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 168.----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------
----I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de esta sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia obrante a fs. 135/148, en la cual el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, hizo lugar a la demanda entablada por M. C. D. en contra de P. ART S.A. y condenó a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma que surja de la liquidación que se efectuará según los considerandos, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------II.- La demandada apeló esa decisión, exponiendo en su contra los agravios vertidos en la presentación de fs. 155/159 vta., los que fueron contestados por la actora a fs. 162/165 y que a continuación trataré. ----------Dado que el demando plantea cuatro agravios, que titula 1)- “calculo del IBM”; 2)- “aplicación retroactiva de la Ley 27348; 3)- “capitalización de intereses” y 4)- “doble actualización”.--- Por razones de orden expositivo, seguidamente analizaré los agravios
referidos.----------
----III-1 –Primer Agravio – Cálculo del IBM.----------
---- Previo analizar el agravio en cuestión, es preciso destacar que el Juez de Primera Instancia después de afirmar que debe seguir la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Espósito” y la sentada por el Superior Tribunal de la Pcia. en autos “E., B. A. c/L. C. ART”, expresa que efectuará un nuevo análisis de la constitucionalidad del art. 12 de la LRT y seguidamente anuncia que seguirá el pronunciamiento dictado por la Dra. Castro Blanco en autos “A. D. c/F P. S. SA s/Accd. de Trabajo”, expresando a reglón seguido que el promedio de los salarios durante el año anterior al accidente se encontraría muy alejado de los montos que representan la situación vigente al momento del dictado de las sentencias, por el proceso de

actualización de las remuneraciones. En párrafos siguientes, reseñando dichos que aclara son de la nombrada Magistrada, sostiene que la cuestión viene siendo receptada por doctrina y jurisprudencia y hace referencia al Dto. Nº 54/2017 PEN, que como afirma modificó el modo de cálculo del IBM para los accidentes posteriores a su entrada en vigencia. ----------Agrega también que el fallo que sigue, reproduce importante doctrina según la cual el cálculo anual que no contempla ningún ajuste a pesar de la vigencia de una economía con alta inflación y cambios remunerativos continuos, afecta el carácter reparatorio de las prestaciones dinerarias. Después de citar un fallo de Santa Fe, argumenta que estamos frente a una deuda de valor, volviendo a hacer referencia a doctrina y a las conclusiones de un congreso sobre la materia. ----------En relación a la cuestión, finalmente concluye diciendo “De todo lo expuesto, se desprende que en las condiciones de aplicación actual de la Ley 24557, que quedan definidas por lo dispuesto por Tribunales que revisan sentencias que dicto y que están dadas por lo resuelto por la Corte Federal en el fallo Espósito (el que en este caso, como ya dije he de seguir), mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N., por lo que resolveré declarar la inconstitucionalidad del art. 12 L.R.T., y disponer que a los fines del cálculo de la indemnización debida, se deberá contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia” (fs. 146 3er. párrafo).----------De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arriba, a los fines del cálculo de la indemnización reclamada en autos, determinó que se debe contemplar el salario que le correspondería al actor, con más los adicionales respectivos al momento del dictado de esta sentencia. Ello en razón de haber declarado la inconstitucionalidad
del art. 12 LRT.----------Dicha inconstitucionalidad fue fundamentada por el Juez de grado en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular el IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, ello por basarse en remuneraciones que entiende devaluadas. Al respecto, como fue destacado, el juez de grado expresó “mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se encuentra en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N.”. ----------La accionada en su primer agravio que titula “Cálculo del IBM”, si bien sostiene que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, en realidad no intentar refutar el fundamento central de dicha declaración de inconstitucionalidad, que fue reseñado en párrafo precedente. ----------Si bien la apelante sostiene:

a) que el Decreto 54/2017 invocado en la sentencia no es aplicable en autos, por ser el hecho anterior a su entrada en vigencia; b) que por el contrato de afiliación se debe aplicar el texto original del art. 12 LRT; c) que por lo establecido en el precedente “Esposito” se debe aplicar la normativa vigente al momento de ocurrencia del infortunio; d) que la Ley 23928 prohíbe la indexación de créditos y que ello fue ratificado por Ley 25551 y e) que la deuda establecida en sentencia no es una deuda de valor, explicando acertadamente, a mí criterio, que la misma es una deuda de dinero; lo cierto es que nada dice en relación al fundamento dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, que fue reseñado en párrafos precedentes.----------
---------- Además de los planteos referidos la apelante sostiene que su mandante percibió cuotas de afiliación en virtud de cálculos actuariales que tuvieron en consideración los sueldos previos al siniestro y no los sucesivos; y que la actividad económica de la aseguradora debe regirse por parámetros fijos y seguros establecidos por la normativa y no por las inclemencias económicas que pueda atravesar el país.---------- Por otra parte, en referencia a la Ley 23928 ratificada por la Ley 25551 que establece la prohibición de indexar las deudas, afirma que dicha prohibición es una cuestión de orden público que los jueces deben respetar y con sustento en dicha afirmación, sostiene que la decisión del juez de grado no puede ser considerado un acto jurisdiccional valido ya que, so pretexto de la situación económica del país, interpreta la Ley 24557 y 26773, en franca violación a la prohibición de indexar vigente.----------De la reseña de la sentencia y de los agravios efectuada en párrafos precedentes, como fue anticipado, se aprecia que la apelante no efectúa ningún ataque del fundamento central de dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----------
---- Al respecto es preciso reiterar que el Juez de Primera Instancia declaró inconstitucional art. 12 LRT por computar un IBM que considera devaluado y que ello, a su criterio, conspira con el derecho a una indemnización justa en los términos del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N. ----------
----Siendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT (texto Ley 24557) el sustento utilizado por el juez para disponer que se compute el salario del momento de sentencia, no habiendo realizado la recurrente una crítica concreta y razonada de dicha declaración de inconstitucionalidad ni de los motivos dados en la sentencia de primera instancia para recurrir a dicha base salarial, los agravios bajo análisis deben considerarse desiertos y en consecuencia desestimados. ----------
---Ello es así, ya que la ausencia de crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales del fallo recurrido determina la suerte del recurso, el que debe ser declarado desierto en lo que respecta al primer agravio (arts. 60 ley XIV Nº1 y 268 del CPCC).-----
---La expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una

"crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.----------

---- Si la sentencia declaró inconstitucional una norma y descartó su aplicación, aplicando otras pautas en su reemplazo, no basta para mantener una apelación con solicitar la aplicación la norma descartada, cuanto menos debe demostrarse que la declaración de inconstitucionalidad fue errónea, ya que si dicha declaración llega firme a la alzada por ausencia de crítica, como ocurre en autos, debe admitirse la facultad del juez de dar una solución al caso que a su criterio no merezca objeciones constitucionales. ----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569). ----------

----Conforme lo apuntado, las referencias a la normativa que prohíbe la indexación y reclamar la aplicación del art. 12 de la Ley 24557, no pueden ser consideradas como una adecuada expresión de agravios, ya que dicha norma justamente fue la que Juez de Primera Instancia declaró inconstitucional. ----------

----Asimismo no constituye una crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las cuotas de afiliación percibidas por la apelante y las condiciones que, según el apelante, deben regir su actividad económica. Ya que dichas alegaciones se efectúan de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el primer agravio de la accionada en lo que respecta al cuestionamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 LRT y del IBM que la sentencia manda computar, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

--- Por otra parte, como el apelante al finalizar su primer agravio sostiene que la

sentencia es defectuosa toda vez que no cuantifica la condena sino que lo difiere para la etapa de ejecución, es preciso puntualizar que el art. 167 del CPCC establece que “Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación”.- Conforme a dicha norma procesal se ha dicho que no es “necesario que la sentencia establezca puntualmente el importe de la condena …aunque si deberá establecer las bases sobre las que habrá que practicarse la liquidación…” (Kielmanovich Jorge L. – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T°I, pag. 391). ----------

---- En razón de lo apuntado y estableciendo la sentencia las pautas para liquidar la prestación dineraria reconocida a favor de la actora, los cuestionamientos al respecto deben ser desestimados.- Así lo propongo al pleno.----------

---III-2 –Segundo Agravio – Aplicación Retroactiva de la Ley 27348. ----------

-- En este pretendido segundo agravio llamativamente la apelante sostiene que el Juzgador toma los recibos de sueldo y los actualiza mes a mes por RIPTE, cuando ello no se estableció en la sentencia recurrida. Siendo ello así, cuestionándose, cuanto menos en el título del agravio, la presunta aplicación retroactiva de una ley que ni siquiera se menciona en la sentencia apelada, nada corresponde establecer en relación al pretendido agravio, ya que en este no se critica ningún pronunciamiento de la sentencia apelada. ----------

----Así, al no disponerse la aplicación de la norma invocada por la apelante, esta porción de la queja resulta inatendible e inadmisible por no existir gravamen computable. ----------

----III-3 Capitalización de Intereses - Doble actualización.----------

------ Bajo dichos títulos, en el tercer y cuarto agravio la demandada sostiene que la capitalización no es aplicable en autos y que la sentencia impone una doble actualización al computar un IBM actualizado y aplicar intereses desde la fecha del accidente.----------

----En relación al segundo de los planteos referidos, cabe precisar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde la de denuncia del infortunio laboral, como se establece en sentencia.----------

----Lo apuntado no implica desconocer la existencia de discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al respecto y que algunos precedentes, en postura que no comparto, establecen que conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT, en caso de accidentes de trabajo, los intereses deben calcularse desde la mora. Si bien esta

postura tiene fundamentos que pueden ser atendibles y apoyatura en la referida resolución de la SRT, considero que lo correcto es computar intereses desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, como habitualmente se establece en toda sentencia que condena a la reparación del menoscabo patrimonial que es consecuencia de lesiones o dolencias físicas. ----------

---Al respecto cabe recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el computo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación. ----------

---La postura referida, hoy se encuentra expresamente consagrada en la Ley 27348, la que claramente establece que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora. Así lo establece en el art. 11 para el cálculo del IBM y de las indemnizaciones. Si bien esta ley no resulta aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente sufrido por el actor, algunas de las pautas allí establecidas en relación a los intereses y su cómputo no pueden soslayarse, cuanto menos como pauta o referencia para el análisis y solución de la cuestión. La solución propuesta por la nueva ley, antes de su sanción, ya era postulada por doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “Arellano, Julio c/Curtasa Curtiembres Argentina – SD 84.779).----------

----El criterio señalado, además es el refrendado por los tribunales de nuestra provincia, así fue establecido por la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; por las salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia -la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017- y por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017. ----------

----Por lo hasta aquí expuesto, entiendo que no son atendibles los agravios expresados por la parte demandada respecto que la sentencia dispone una doble actualización al imponer intereses desde la fecha del accidente.----------

---La demandada también se agravia por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda con argumentos contradictorios y poco claros, ello es

así, ya que por una lado afirma que la capitalización no es aplicable en autos en razón de estar regido el caso por la ley especial de accidentes de trabajo y a reglón seguido expresa que la capitalización de intereses es amparada por el art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y en párrafos precedentes cita doctrina anterior a la sanción del código referido que se refiere a la prohibición del anatocismo.-----Frente a dichos planteos, debo señalar que sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.---------- ----Conforme ello, en criterio que comparto, esta sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en procesos laborales donde se reclama la reparación de infortunios ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y
situaciones jurídicas existentes”. ----------
---La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tº I, pag. 48/49 –
Ricardo Luis Lorenzetti – Director). ----------
---- Formuladas las precisiones referidas, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------
---Siendo ello así y habiéndose demandado judicialmente el pago de prestaciones dinerarias con más intereses, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----------
---IV.- Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC), debiendo regularse los honorarios profesionales

por las labores de alzada del Dr. Guillermo Luis Corneo en el 3,71% y los de Enrique Aníbal Maglione en el 5,29%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

---I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por la demandada apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

----Coincide mi opinión con la del Dr. Peral y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, dando cumplimiento a la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes:----------

----II. Cálculo del IBM: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el sentenciante de primera instancia declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. ----------

----En mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. Con prolijo detalle enumeró el Magistrado del primer voto los fundamentos dados en el grado para declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT y, frente a tales fundamentos, los ataques de la ART apelante lucen vacíos y carentes de sustento. ----------

----Como puede observarse en el detalle efectuado en el primer voto, el juez de la anterior instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y siguiendo —según aclara— la muy fundada sentencia que la Dra. Castro Blanco dictó en los autos “A. D. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo”, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en que la indemnización, si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, se encontraría muy alejada de montos que representen la situación vigente al momento del dictado de la sentencia, por el proceso de actualización de las remuneraciones y ello colisiona con los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitucional Nacional. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no atacó los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (SD N° 07/SROE/2015). Y continuó diciendo que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/SROE/2015). ----------

---Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

----De este modo no constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son sólo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado.----------En cuanto a lo manifestado por la apelante respecto de la violación a la prohibición expresa de

indexar dispuesta por la Ley 23928, cabe destacar que se trata de un argumento legal, mientras que la sentenciante se ubicó en un plano supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Esto es, no puede invocarse una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta, precisamente, en normativa constitucional (art. 31 de la CN). Es por ello que estos argumentos no resultan útiles para atacar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta y, en consecuencia, la apelante incurrió también en deserción al no rebatir los fundamentos expuestos para declarar la inconstitucionalidad en cuestión (art. 60 de la Ley XIV nº 1). ----------

----En una causa en la que la ART demandada hizo este mismo planteo, respondió el Dr. Vergara de manera coincidente a la que propongo: *“la queja vertida en base a la prohibición de indexar establecida normativamente no es crítica concreta y razonada del fallo toda vez que el sentenciante se posicionó en un plano superior al de la legalidad al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. por colisionar con los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional toda vez que la desactualización al momento del pago del ingreso base previsto en el art. 12 de la LRT puede corregirse mediante el control de constitucionalidad. Por ello, la invocación de la ley 23.928 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad”* (voto del Dr. Vergara en SDL 87/2017).----------Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1).-

----Así lo voto. ----------

---Como último tema a tratar dentro de este agravio, coincido con lo expuesto por el Dr. Peral respecto de la posibilidad con la que cuentan los jueces —otorgada por el art. 167 del CPCC— de diferir la determinación del monto de condena para la etapa de ejecución de sentencia siempre que se brinden las bases sobre las que deberá practicarse dicha liquidación. Por tal motivo esta porción de la queja también será desestimada.----------

----III. Aplicación retroactiva de la Ley 27348: En su segundo agravio la demandada cuestiona la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Tal como señalara el Dr. Peral en su voto, en la sentencia en revisión no se menciona —y mucho menos se aplica— la Ley 27348. Por tal razón el agravio no guarda relación con la sentencia apelada y por ello no puede ser tratado en esta instancia. ----------

----IV. Doble actualización: Tampoco acompañaré a la demandada en su cuarto agravio. En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta Sala,

la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros). ----------

---En cuanto al punto de partida del curso de los intereses existen dos posturas jurisprudenciales claramente diferenciadas. Por un lado están quienes computan los intereses desde la mora calculados conforme lo dispuesto por el art. 2 de la Res. 414/99 SRT y por el otro quienes los computan desde la fecha del accidente. Estas dos posturas se ven reflejadas en la jurisprudencia de todo el país. Así, por ejemplo, en una sentencia dictada por la Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo la mayoría dijo que *"conforme lo dispuesto por los arts. 7, ap. 2 c), Ley 24557, dado el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante por influjo del art. 2, Resolución SRT Nº 414/1999, la mora en el pago de la misma acaece una vez transcurrido el plazo de 30 días desde que la prestación debió ser abonada"* (voto del Dr. Corach, en mayoría.). Por su parte, el Dr. Stortini en disidencia sostuvo que *"los intereses se devengan desde la fecha del accidente*" (Farías, Ceferino Carlos vs. Provincia ART S.A. y otro s. Accidente - Ley especial - 31/7/2013 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X - Cita: RC J 16477/13).----------

----Esta dualidad se observa también en otro antecedente de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió: *"En el caso de los accidentes indemnizables según la Ley 24557 los intereses deberán correr desde la fecha del accidente"* (El Dr. Zas sostiene que los intereses corren desde la consolidación jurídica del daño, aunque por razones de economía procesal, ya que los Dres. Arias Gibert y Raffaghelli hacen mayoría en el sentido de que rigen desde la fecha del accidente, adhiere a tal postura) (Almeda, José Luis vs. Asociart ART S.A. s. Accidente - Acción civil - 24/4/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala V - Cita: RC J 6090/14).----------

---Pues bien, esta revisión de mi postura, efectuada a la luz de la Ley 27348, se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: *"2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina"*. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata

de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

---Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -----

---Por último, no puedo perder de vista que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y la solución aplicada en el grado para llenar el vacío ocasionado con dicha inconstitucionalidad y la tasa de interés no tienen la misma finalidad. La declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT contempla las mejoras salariales a los fines de determinar la indemnización y los intereses indemnizan el daño ocasionado por la privación que sufrió el acreedor por el no uso del capital. Se contempla la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor. ----------La aplicación de la tasa que cobran los bancos oficiales en sus préstamos (tasa activa) se explica por cuanto se trata de la tasa que el acreedor insatisfecho debe abonar para recibir el capital que su deudor no le pagó en tiempo propio. Por otra parte, si el deudor dispuso de un capital que no le pertenecía, resulta lógico que pague al acreedor el mismo interés que abonaría de requerir a un tercero dicha suma. De lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin causa, que se torna mucho más inadmisible al tratarse de un deudor moroso (Zas, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales”, DT 1992-B, 1823). ----------Por otra parte, no puedo perder de vista al momento de decidir esta cuestión que se trata de un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (CSJN, 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar,

“La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823). ----------

----Por lo expuesto, entiendo yo también que no estamos frente a una doble actualización de valores sino simplemente frente a la condena del pago de intereses desde el momento mismo del acaecimiento del infortunio laboral.----------V. Capitalización de intereses: En su tercer agravio la demandada se agravia por la capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. Afirma que el art. 770 inc. b del CCyC es inaplicable a este caso ya que se rige por la ley especial de accidentes de trabajo. Por este motivo considera errónea su aplicación. Luego, se explaya respecto de de la prohibición del anatocismo citando doctrina y jurisprudencia anteriores a la sanción del nuevo CCyC. ----------

---Tampoco acompañaré a la apelante en este agravio. La Sala que integro —así como también la Sala B de este cuerpo aunque con matices que no hacen a la cuestión central planteada por la apelante— aplica invariablemente el art. 770 inc. b del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo. No advierto motivos en la apelación para dejar de lado esta postura en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo a los accidentes de trabajo.----------Por ello, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente (art. 7 del CCyC). Esta excepción, contenida en el inc b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos. ----------

----Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar lo resuelto en el grado respecto de la capitalización de intereses. ----------

----VI. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta del magistrado prevotante de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

---Los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. Enrique Aníbal Maglione y al Perito Mariano José Tolino fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----------

----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales mencionados, entiendo que los honorarios regulados en el grado no pueden tacharse de altos por ser ajustados a los porcentajes previstos por la Ley XIII N° 4, por lo que propongo al acuerdo su confirmación

(arts. 5, 6, 8, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. Enrique Aníbal Maglione y al perito Mariano Tolino.----------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles). ----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor del Dr.
Enrique Aníbal Maglione y del Perito Mariano José Tolino. ----------
-----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------
------D) REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo en el 3,71% y los de Enrique Aníbal Maglione en el 5,29%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución. ----------
-----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------
-------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------
----------ASÍ LO VOTO. ----------
----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------
----------Trelew, de marzo de 2018. ----------
----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: -------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor del Dr.
Enrique Aníbal Maglione y del Perito Mariano José Tolino. ----------
-----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------
------REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo en el 3,71% y los de Enrique Aníbal Maglione en el 5,29%, en ambos casos del monto del proceso que surja

de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución.----------
-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SDL. - CONSTE. ----------
GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CAMARA